

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
11001 40 03 067 2021 00601 00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES PROCESALES

El **26 de abril de 2021**, la parte demandante, con la presentación de la demanda, allegó solicitud de medidas cautelares de productos financieros indeterminados. El **27 de abril siguiente**, la secretaría ingresó el proceso al despacho para proveer.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **De las medidas cautelares en procesos ejecutivos.**

El artículo 599 del Código General del Proceso, numeral 1º, señala:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

- **De los embargos.**

El numeral 9º del artículo 593 ibídem, dispone:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario".

CASO CONCRETO

Atendiendo los parámetros legales de la norma citada supra, el ejecutante, incluso desde la presentación de la demanda, podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, así mismo, el Juez al decretarlos, podrá limitarlos a lo necesario. Así las cosas, en la solicitud de medidas cautelares, deben estar plenamente determinados e identificados los bienes susceptibles de la medida.

Es claro entonces que, el decreto de las medidas cautelares recae sobre bienes determinados que el ejecutante denuncia como de propiedad del demandado, de lo contrario se convertiría en asunto aleatorio, y la indeterminación de la petición de medida cautelar de la parte actora, contradice la obligación de precisar, concretar, y delimitar los bienes sobre los cuales deben recaer las medidas cautelares y el lugar donde se encuentran.

No es función del Despacho, definir qué bienes tienen el demandado GUILERMO LOPEZ VARGAS, para pagar la obligación, sino que ésta carga corresponde a la parte interesada, de lo contrario el Juzgado, estaría reemplazando e implementando una etapa probatoria adicional, sin ningún sustento legal.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que es obligación de la parte solicitante determinar los bienes que pretende sean objeto de alguna medida cautelar, y la solicitud del apoderado demandante, contradice los supuestos del mandato legal citado, el Despacho, ordenará concretar la solicitud de medidas cautelares, comoquiera que la parte actora, limitó el escrito a enlistar una serie de entidades financieras, sin identificar los productos que, específicamente, son de propiedad del demandado GUILERMO LOPEZ VARGAS y el lugar en dónde se encuentran.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. CONCRETAR la solicitud de medidas cautelares, según explicaciones previas.

SEGUNDO. SEÑALAR el término judicial de ocho (8) días para tal efecto, de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ
(2)

JEPB

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Acuerdo PCSJA18-11127</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>90</u>, Fecha: <u>12 JUL 2021</u></p> <p> Secretario(a)</p>
--